

Contestacion Demanda Jair Conejo 195323112001-2020-00037-00.

andrea R <arest05@hotmail.com>

Lun 23/11/2020 3:47 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Patia <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (996 KB)

100013AA035515302.pdf; AA003885_AA035514_296.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL GENERALES 01-09-2020 (1)-2.pdf; CONTESTACION DEMANDA - BORDO PATIA (Nuevo).docx; DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.docx;

Señores

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patia -El Bordo

Atento Saludo

Andrea Restrepo Calderón actuando en calidad de apoderada del Señor Jair Conejo según Poder que Adjunto envió descorro el traslado de la demanda y envió llamamiento en garantía con su anexos.

Gracias

Andrea Restrepo C

Popayán, 19 de noviembre de 2020.

Doctor (a):

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO - CAUCA.

E. S. D.

Clase de Proceso: *DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.*

Demandantes: *SILVIA CAVIEDES GARCIA – OMAR MORENO GONZALEZ – ALEXANDER MORENO CAVIEDES – FREDY MORENO CAVIEDES – ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES – ACENETH MORENO CAVIEDES – SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO – LIZETH DANIELA MEDINA MORENO – CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES – MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL – LINA MARCELA MORENO SABOGAL – DILAN MATIAS HURTADO MORENO.*

Demandados: *JAIR CONEJO – SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA” S.A.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.*

ERMIL VELEZ LOPEZ – COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES - QBE SEGUROS — SEGUROS DEL ESTADO —

Radicación: *195323112001-2020-00037-00.*

ANDREA RESTREPO CALDERON, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.234 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 121521 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor **Jair Conejo**”, persona natural, identificado con C.C 4.787.906, con domicilio en Popayán, en calidad de parte DEMANDADA en el asunto de la referencia, según poder otorgado, el cual adjunto, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** que en acción de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, fue impetrada por SILVIA CAVIEDES GARCIA, OMAR MORENO GONZALEZ, ALEXANDER MORENO CAVIEDES, FREDY MORENO CAVIEDES, ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES, ACENETH MORENO CAVIEDES, SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDINA MORENO, CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL, LINA MARCELA MORENO SABOGAL y DILAN MATIAS HURTADO MORENO, en contra de mi mandante y otros a través de apoderado judicial. Lo anterior así:

DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Téngase como tales las mencionadas por la parte DEMANDANTE, cuyos derechos, legitimación para actuar y razones de defensa serán objeto de debate.

Si bien la parte demandante ha allegado al proceso documentos para demostrar un vínculo de parentesco entre la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA y los otros demandantes, ello solo no es suficiente para tener por acreditada su LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y mucho menos para ser beneficiarios de alguna indemnización, ya que ello depende del DAÑO o PERJUICIO que estos demandantes hayan sufrido; y por supuesto de demostrar cabalmente la existencia de los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por la que demandan, situación que no emerge en este proceso, por lo tanto, en la medida que no se demuestren esos perjuicios a los demandantes, ni la responsabilidad de los demandados, sus pretensiones están llamadas al fracaso.

DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO SEGUNDO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

La parte demandante, deberá demostrar plenamente las actividades productivas o generadoras de ingresos del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES que mencionan en este hecho, o las de ser el sostén o de brindar atención o cuidado a sus familiares.

AL HECHO TERCERO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO.

Así lo indican los documentos allegados al proceso, tales como el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (IPAT).

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO.

Así lo indican los documentos allegados al proceso, tales como el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO.

ES CIERTO, así lo indican los documentos allegados al proceso, entre ellos el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT No. C-00535679 (Documento aportado como prueba por la parte demandante), el cual fue elaborado por el agente de la Policía Nacional adscrito a Tránsito y Transporte PONAL-DITRA AMILCAR GARZON LAME, identificado con placa No. 00117 y cedula de ciudadanía No. 10.291.696, donde se consignó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, quien codificó como una "causa

probable” al señor ERMIL VELEZ LOPEZ como conductor del vehículo distinguido como el No. 2 de placas **SZS-244** con el código 157 (Invasión de carril).

Nótese que no se codificó al señor JAIR CONEJO como conductor del vehículo No. 1, de placas SHT-090.

AL HECHO SEPTIMO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, ya que, si bien se presentó el accidente de tránsito referido y resultaron algunas personas afectadas, las lesiones mencionadas en este hecho no nos constan y deben ser debidamente acreditadas.

AL HECHO OCTAVO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, ya que, si bien se presentó el accidente de tránsito referido y resultaron algunas personas afectadas, las lesiones mencionadas en este hecho no nos constan y deben ser debidamente acreditadas.

AL HECHO NOVENO. ES CIERTO.

Así lo indican los documentos allegados al proceso, tales como el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (IPAT) No. C-00535679, precisando al despacho que fue el vehículo de placas SZS-244 conducido por el señor ERMIL VELEZ LOPEZ, vinculado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES el que se sale de su trayectoria y fue a impactar el vehículo de placas SHT-090 conducido por el señor JAIR CONEJO y vinculado a la empresa SOTRACAUCA S.A., donde se desplazaban las víctimas SILVIA CAVIEDES GARCIA Y ROBINSON MORENO CAVIEDES.

AL HECHO DECIMO. PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO la existencia de un contrato de transporte entre la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA Y ROBINSON MORENO CAVIEDES como pasajeros y la empresa SOTRACAUCA S.A. como empresa transportadora, cuya obligación era la de llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino.

Ahora, NO ES CIERTO que el incumplimiento contractual sea imputable a los demandados JAIR CONEJO Y SOTRACAUCA S.A. ya que ello se debió a una CAUSA EXTRAÑA, constituida por la conducta desplegada por el señor ERMIL VELEZ LOPEZ conductor del vehículo de placas SZS-244 y vinculado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES, quien se salió de la vía, invadió el carril contrario y fue a impactar el vehículo de placas SHT-090 conducido por el señor JAIR CONEJO y vinculado a la empresa SOTRACAUCA S.A., donde se desplazaban las víctimas SILVIA CAVIEDES GARCIA Y ROBINSON MORENO CAVIEDES.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. ES CIERTO.

ES CIERTO, así lo indican los documentos allegados al proceso, entre ellos el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT No. C-00535679 (Documento aportado como prueba por la parte demandante), el cual fue elaborado por el agente de la Policía Nacional

adscrito a Tránsito y Transporte PONAL-DITRA AMILCAR GARZON LAME, identificado con placa No. 00117 y cedula de ciudadanía No. 10.291.696, donde se evidencia que el vehículo de placas SZS-244 conducido por el señor ERMIL VELEZ LOPEZ, vinculado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES se salió de su trayectoria, invadió el carril contrario y fue a impactar el vehículo de placas SHT-090 conducido por el señor JAIR CONEJO y vinculado a la empresa SOTRACAUCA S.A., que se desplazaba en sentido contrario y donde viajaban las víctimas SILVIA CAVIEDES GARCIA Y ROBINSON MORENO CAVIEDES; además de consignar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, se codificó como una “causa probable” al señor ERMIL VELEZ LOPEZ como conductor del vehículo distinguido como el No. 2 de placas **SZS-244** con el código 157 (Invasión de carril) AL.

Nótese que no se codificó al señor JAIR CONEJO como conductor del vehículo No. 1, de placas SHT-090.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, ya que, si bien se presentó el accidente de tránsito referido y resultaron algunas personas afectadas, las lesiones mencionadas en estos hechos no nos constan y las complicaciones que hayan tenido en su recuperación tampoco nos constan y menos las causas u orígenes de esas complicaciones, ya que pudo ser por errores médicos, por preexistencias en los pacientes, por descuido de estos, etc, todo lo cual debe ser debidamente acreditado.

AL HECHO DECIMO TERCERO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, ya que, si bien se presentó el accidente de tránsito referido y resultaron algunas personas afectadas, las lesiones mencionadas en estos hechos no nos constan, ni los daños o perjuicios mencionados, todo lo cual debe ser debidamente acreditado.

Pero, sea cual fuere la afectación, el daño o el perjuicio padecido por los demandantes, este no es atribuible a mi representada SOTRACAUCA S.A., ni al señor JAIR CONEJO como conductor del vehículo de placas SHT-090, pues se evidencia que fueron los errores de conducta y las maniobras desafortunadas del señor ERMIL VELEZ LOPEZ como conductor del vehículo de placas SZS-244, los que propiciaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, pues de acuerdo a la evidencia recaudada este último vehículo se salió de su trayectoria o carril, invade el carril contrario e impacta el vehículo de placas SHT-090 donde se desplazaban las víctimas, violando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO DECIMO QUINTO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

Ahora, es claro que la preexistencia de una enfermedad ruinosa o catastrófica (*aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento*) como el VIH SIDA afecta notablemente la calidad de vida de un paciente, se restringen o reducen sus posibilidades de vida en el tiempo, por lo que el deceso del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D) deberá ser demostrado plenamente que fue como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito objeto de este asunto y que dichas lesiones eran necesariamente mortales como para atribuir su muerte a este accidente de tránsito.

AL HECHO DECIMO SEXTO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

Insisto en que la preexistencia de una enfermedad ruinosa o catastrófica (*aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento*) como el VIH SIDA afecta notablemente la calidad de vida de un paciente, se restringen o reducen sus posibilidades de vida en el tiempo, por lo que el deceso del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D) deberá ser demostrado plenamente como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito objeto de este asunto, o por lo menos, como incidieron las lesiones sufridas en el accidente, en su fallecimiento.

El deficiente estado de salud que presentaba el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES previo al evento de tránsito, persona que tenía graves preexistencias en su salud, fueron las desencadenantes del deterioro de su salud, al punto de producirle su deceso UN (1) MES Y CUATRO (4) DIAS después del accidente de tránsito en comento, luego no hay NEXO CAUSAL entre las lesiones sufridas en este accidente de tránsito y las verdaderas causas de su muerte, ya que sus lesiones no fueron de consideración o que por esas lesiones su vida hubiera corrido peligro, porque sino los galenos no le hubieran dado de alta y no lo hubieran enviado para su casa, por el riesgo que ello implicaba y si así ocurrió, lo que hubo entonces fue, o una falla medica por equivocar el tratamiento o procedimiento médico, o por su difícil situación de salud previa al accidente de tránsito que hacia inevitable su desenlace fatal, pero ninguna de ellas es imputable a los demandados en este asunto, incluida mi representada SOTRACAUCA S.A.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, es decir, que hay una relación de causa a efecto entre los hallazgos clínicos en su valoración psicológica y las lesiones sufridas en el accidente de tránsito objeto de este proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. ES CIERTO.

Así se desprende de los documentos allegados al proceso; pero es de aclarar que el SOAT solo tiene incidencia en los pagos que debe hacer la compañía aseguradora ante los centros asistenciales que ofrecen los servicios a la personas afectadas o pacientes, como consecuencia de los accidentes de tránsito donde se han visto involucrados estos vehículos y derivados de los procedimientos médicos a que sean sometidos, cuyos costos estén dentro de las coberturas pactadas, pero el seguro SOAT no tiene aplicación como póliza de seguro en un proceso de

responsabilidad civil, que amerite la vinculación de esta compañía de seguros a un proceso como este.

AL HECHO DECIMO NOVENO. ES CIERTO.

Es una exigencia legal de conformidad con el Artículo 18 del Decreto 171 de 2001, emanado del Ministerio de Transporte y compilado en el decreto 1079 de 2015, donde se consagra la obligatoriedad de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera de tomar las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual con una compañía seguros autorizada para operar en Colombia y que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora; lo que para el caso de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. y demás asegurados CONDUCTOR y PROPIETARIO para el momento de los hechos objeto de este asunto estaban contratadas con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., En este caso la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA003885 estaba vigente para el 08 de noviembre de 2017 con esta compañía de seguros, lo que la legitima para ser convocada de manera directa a este proceso en calidad de demandada.

Ahora, la obligación para la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de pagar la indemnización solicitada por los demandantes en este asunto dependerá de que se les demuestren a los asegurados demandados todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil pretendida, esto es la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL; y de que se pruebe en cada uno de los demandantes la EXISTENCIA y la MAGNITUD O INTENSIDAD DEL DAÑO pretendido, ya que esa obligación NO ES AUTOMATICA y no opera solo por el hecho de presentársele una reclamación.

AL HECHO VIGESIMO. ES CIERTO.

Es una exigencia legal de conformidad con el Artículo 18 del Decreto 171 de 2001, emanado del Ministerio de Transporte y compilado en el decreto 1079 de 2015, donde se consagra la obligatoriedad de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera de tomar las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual con una compañía seguros autorizada para operar en Colombia y que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora; lo que para el caso de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. y demás asegurados CONDUCTOR y PROPIETARIO para el momento de los hechos objeto de este asunto estaban contratadas con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., En este caso la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA003884 estaba vigente para el 08 de noviembre de 2017 con esta compañía de seguros, lo que la legitima para ser convocada de manera directa a este proceso en calidad de demandada.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO. ES CIERTO.

Así se desprende de los documentos allegados al proceso; pero es de aclarar que el SOAT solo tiene incidencia en los pagos que debe hacer la compañía aseguradora ante los centros asistenciales que ofrecen los servicios a la personas afectadas o pacientes, como consecuencia de los accidentes de tránsito donde se han visto involucrados estos vehículos y derivados de los procedimientos médicos a que sean sometidos, cuyos costos estén dentro de las coberturas pactadas, pero el seguro SOAT no tiene aplicación como póliza de seguro en un proceso de responsabilidad civil, que amerite la vinculación de esta compañía de seguros a un proceso como este.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. ES CIERTO.

Así se desprende de los documentos allegados al proceso.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO. ES CIERTO.

Según constancias anexas se tiene que la solicitud de conciliación se presentó ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca el 18 de septiembre de 2019 y se le expidieron las constancias y la devolución de los documentos presentados el 25 de febrero de 2020.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES,
DECLARACIONES O CONDENAS**

Ha continuación me pronuncio sobre todas y cada una de las pretensiones, tanto las principales, como las subsidiarias, a las declarativas como a las condenas solicitadas en la demanda, de la siguiente manera:

DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.

1. NO ME OPONGO a que se declare la Responsabilidad Civil Extracontractual Solidaria de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES Y ERMIL VELEZ LOPEZ, por los supuestos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, en razón a que del material probatorio obrante en el proceso se evidencia que sus acciones fueron la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito objeto de este proceso, pues es claro que fueron los errores de conducta de estos demandados, los que propiciaron el accidente de tránsito (HECHO DE UN TERCERO), por ende, este daño o perjuicio no es atribuible a mi mandante SOTRACAUCA S.A.
2. NO ME OPONGO a que se condene a estos demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES Y ERMIL VELEZ LOPEZ, por los supuestos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, en razón a que del material probatorio obrante en el proceso se evidencia que sus acciones fueron la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito objeto de este proceso, siempre y cuando se prueben los perjuicios reclamados en su existencia y magnitud.

2.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

- ME OPONGO A QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE MIGUEL ANGEL Y LINA MARCELA MORENO SABOGAL como hijos de la víctima directa ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) la suma de **\$190.647.797.74** por concepto de LUCRO CESANTE, por cuanto este factor carece de fundamento legal y por las imprecisiones plasmadas en la liquidación realizada; a saber:
- La actividad económica o productiva de una persona no se presume, hay que probarla.
- Una persona que desarrolle un trabajo independiente no genera prestaciones sociales, por cuanto estas son propias de una relación laboral con un empleador a quien incumbe el pago de esos derechos laborales.
- Igualmente, porque el porcentaje del 25% se descuenta del 100% del ingreso, esto es un SMLMV y no del 125% de ese ingreso, precisamente por no haber reconocimiento de prestaciones sociales en trabajadores independientes.

- Al tener mal el valor del ingreso, ya que no hay lugar a reconocer prestaciones sociales, no puede arrojar un Lucro Cesante Pasado o Consolidado de \$30.799.226.00
- Igualmente, para el Lucro Cesante Futuro no es procedente calcular el tiempo de la expectativa de vida o vida probable que tenía el causante ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) de 38 años o 456 meses, según la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia financiera, por los supuestos ingresos obtenidos, ya que el tiempo que se debe tener en cuenta es la edad de los beneficiarios de ese auxilio, ayuda o aporte económico y hasta la edad de 25 años si están estudiando, momento a partir del cual se entiende que los hijos mayores abandonan su hogar y dejan de recibir este beneficio económico, más no es por todo el tiempo de la expectativa de vida del aportante.
- Tampoco es procedente proyectar un lucro cesante, pasado o futuro, con el supuesto ingreso obtenido por la víctima directa ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) por la expectativa de vida de 456 meses, cuando su muerte no es imputable de manera directa a los demandados, ya que, si bien hubo unas lesiones, estas no fueron la causa única o determinante de su deceso, dadas las preexistencias de VIH-SIDA y sus consecuentes complejidades.

2.2. DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

2.2.1. DE LOS PERJUICIOS MORALES.

- a. A favor de SILVIA CAVIEDES GARCIA, en su doble condición de víctima directa y perjudicada con la muerte de su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES, la suma de 100 SMLMV; ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- b. A favor OMAR MORENO GONZALEZ, cónyuge y padre de las víctimas directas, la suma de 80 SMLMV, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- c. A favor de ALEXANDER MORENO CAVIEDES, FREDY MORENO CAVIEDES, ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES, ACENETH MORENO CAVIEDES, en calidad de hijos y hermanos de las víctimas directas, la suma de 60 SMLMV para cada uno, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- d. A favor de MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL, LINA MARCELA MORENO SABOGAL en calidad de hijos y nietos de las víctimas directas, la suma de 100 SMLMV para cada uno, por los perjuicios morales sufridos directa y personalmente por ellos, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- e. A favor de MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL, LINA MARCELA MORENO SABOGAL como herederos de la víctima directa Robinson Moreno Caviedes, la suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno, por los perjuicios morales que en vida alcanzó a sufrir su padre a raíz del accidente y hasta antes de morir y que ellos heredan el derecho a reclamar, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud y porque en este proceso no se ha demandado en acción hereditaria.

- f. A favor de SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDINA MORENO, CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, nietos y sobrinos de las víctimas directas, la suma equivalente a 40 SMLMV para cada uno, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- g. A favor de DILAN MATIAS HURTADO MORENO, nieto y bisnieto de las víctimas directas, la suma equivalente a 20 SMLMV, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.

2.2.2. DEL DAÑO A LA SALUD.

- a. A favor de la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA, como víctima directa, la suma equivalente a 60 SMLMV por concepto de daño a la salud, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- b. A favor de MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL, LINA MARCELA MORENO SABOGAL como herederos de la víctima directa Robinson Moreno Caviedes (Q.E.P.D) víctima directa, la suma equivalente a 40 SMLMV para cada uno, por concepto del daño a la salud sufrido por él en vida, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud y porque en este proceso no se ha demandado en acción hereditaria.

2.2.3. DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

- a. A favor de la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA, como víctima directa, la suma equivalente a 60 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- b. A favor de MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL, LINA MARCELA MORENO SABOGAL como herederos de Robinson Moreno Caviedes (Q.E.P.D) víctima directa, la suma equivalente a 40 SMLMV para cada uno, por concepto del daño a la vida de relación durante su tiempo de vid posterior al accidente, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud y porque en este proceso no se ha demandado en acción hereditaria.

2.2.4. DEL DAÑO A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

- a. A favor de la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA, como víctima directa, la suma equivalente a 60 SMLMV por concepto de daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- b. A favor de MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL, LINA MARCELA MORENO SABOGAL como herederos de Robinson Moreno Caviedes (Q.E.P.D) víctima directa, la suma equivalente a 40 SMLMV para cada uno, por concepto del daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, ME OPONGO por su indeterminación y porque todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.

2.2.5. DEL DAÑO SICOLOGICO.

- a. A favor de la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA, en su doble condición de víctima directa y perjudicada con la muerte de su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES

(Q.E.P.D), la suma de 100 SMLMV; ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.

- b. A favor OMAR MORENO GONZALEZ, cónyuge y padre de las víctimas directas, la suma de 80 SMLMV, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- c. A favor de ALEXANDER MORENO CAVIEDES, FREDY MORENO CAVIEDES, ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES, ACENETH MORENO CAVIEDES, en calidad de hijos y hermanos de las víctimas directas, la suma de 60 SMLMV para cada uno, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- d. A favor de MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL, LINA MARCELA MORENO SABOGAL en calidad de hijos y nietos de las víctimas directas, la suma de 60 SMLMV para cada uno, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- e. A favor de SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDINA MORENO, CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, nietos y sobrinos de las víctimas directas, la suma equivalente a 40 SMLMV para cada uno, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.
- f. A favor de DILAN MATIAS HURTADO MORENO, nieto y bisnieto de las víctimas directas, la suma equivalente a 20 SMLMV, ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.

2.3. ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.

2.4. ME OPONGO ya que los valores solicitados están en salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que garantiza su actualización.

3. ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud. Adicionalmente, los amparos y las coberturas del seguro SOAT no se pagan solidariamente con los asegurados, se pagan únicamente por la compañía aseguradora; igualmente el vehículo de placas SHT-090 no es de los demandados mencionados en la pretensión principal segunda (sic) por lo que estas pretensiones no tienen prosperidad contra el propietario y empresa afiliadora del vehículo de placas SHT-090 y porque el SOAT no tiene las coberturas solicitadas por los demandantes en esta pretensión.

4. ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud.

5. Por las costas del proceso y agencias en derecho, ME OPONGO, ya que no es procedente su reconocimiento por cuanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

En síntesis, ME OPONGO al reconocimiento de las cantidades solicitadas en estas pretensiones o de suma alguna, para los demandantes, por cuanto no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento y porque es un absurdo plantear que se les reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio*

iudicis, es claro que deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

Además, los demandantes sin ningún fundamento, están solicitando la tasación de los PERJUICIOS INMATERIALES (MORALES, DAÑO A LA SALUD, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, DAÑO A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, DAÑO SICOLOGICO) como si se tratara de un asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que este (100 SMLMV) es el tope máximo que jurisprudencialmente tiene establecido el **Consejo de Estado** para indemnizar este perjuicio tratándose de la MUERTE de una persona **en asuntos Administrativos por acciones u omisiones de agentes del estado y en eventos dolosos en que estos incurran**, es decir con la intención de causar daño; pero este es un asunto CIVIL, por ende es salida de contexto la pretensión, ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tiene parámetros diferentes al CONSEJO DE ESTADO para tasar este perjuicio.

DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. ME OPONGO a que se condene a los aquí demandados, incluido mi mandante, al pago a favor de los demandantes, de los supuestos perjuicios materiales y morales, ya que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito objeto de este proceso es atribuible únicamente a los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES Y ERMIL VELEZ LOPEZ, en razón a que del material probatorio obrante en el proceso se evidencia que sus acciones y los propios errores de conducta de estos demandados, fueron los que propiciaron el accidente de tránsito constituyéndose en un HECHO DE UN TERCERO ajeno a mi representada SOTRACAUCA S.A. o al señor JAIR CONEJO como conductor del vehículo de placas SHT-090, por ende, este daño o perjuicio no es atribuible a mi mandante SOTRACAUCA S.A, todo lo anterior por las razones aducidas a lo largo de este escrito.
2. ME OPONGO a que se condene a los aquí demandados, incluido mi mandante, al pago a favor de los demandantes, de los supuestos perjuicios materiales y morales, ya que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito objeto de este proceso es atribuible únicamente a los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES Y ERMIL VELEZ LOPEZ, en razón a que del material probatorio obrante en el proceso se evidencia que sus acciones y los propios errores de conducta de estos demandados, fueron los que propiciaron el accidente de tránsito constituyéndose en un HECHO DE UN TERCERO ajeno a mi representada SOTRACAUCA S.A. o al señor JAIR CONEJO como conductor del vehículo de placas SHT-090, por ende, este daño o perjuicio no es atribuible a mi mandante SOTRACAUCA S.A, todo lo anterior por las razones aducidas a lo largo de este escrito.
3. ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud. Adicionalmente, los amparos y las coberturas del seguro SOAT no se pagan solidariamente con los asegurados, se pagan únicamente por la compañía aseguradora; igualmente el vehículo de placas SHT-090 no es de los demandados mencionados en la pretensión principal segunda (sic) por lo que estas pretensiones no tienen prosperidad contra el propietario y empresa afiliadora del vehículo de placas SHT-090 y porque el SOAT no tiene las coberturas solicitadas por los demandantes en esta pretensión.
4. ME OPONGO ya que todo daño o perjuicio debe ser demostrado en su existencia y magnitud. Además, porque la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito objeto de este proceso es atribuible únicamente a los demandados COOPERATIVA

INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES Y ERMIL VELEZ LOPEZ, en razón a que del material probatorio obrante en el proceso se evidencia que sus acciones y los propios errores de conducta de estos demandados, fueron los que propiciaron el accidente de tránsito constituyéndose en un HECHO DE UN TERCERO ajeno a mi representada SOTRACAUCA S.A. o al señor JAIR CONEJO como conductor del vehículo de placas SHT-090, por ende, este daño o perjuicio no es atribuible a mi mandante SOTRACAUCA S.A, todo lo anterior por las razones aducidas a lo largo de este escrito.

5. Por las costas del proceso y agencias en derecho, ME OPONGO, ya que no es procedente su reconocimiento por cuanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

En síntesis, ME OPONGO al reconocimiento de las cantidades solicitadas en estas pretensiones o de suma alguna, para los demandantes, por cuanto no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento y porque es un absurdo plantear que se les reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

Además, los demandantes sin ningún fundamento, están solicitando la tasación de los PERJUICIOS INMATERIALES (MORALES, DAÑO A LA SALUD, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, DAÑO A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, DAÑO SICOLOGICO) como si se tratara de un asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que estos topes que jurisprudencialmente tiene establecido el **Consejo de Estado** para indemnizar este perjuicio tratándose de la MUERTE o LESIONES de una persona **en asuntos Administrativos por acciones u omisiones de agentes del estado y en eventos dolosos en que estos incurran**, es decir con la intención de causar daño; pero este es un asunto CIVIL, por ende es salida de contexto la pretensión, ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tiene parámetros diferentes al CONSEJO DE ESTADO para tasar este perjuicio.

Igualmente ME OPONGO, porque la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito objeto de este proceso es atribuible únicamente a los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES Y ERMIL VELEZ LOPEZ, en razón a que del material probatorio obrante en el proceso se evidencia que sus acciones y los propios errores de conducta de estos demandados, fueron los que propiciaron el accidente de tránsito constituyéndose en un HECHO DE UN TERCERO ajeno a mi representada SOTRACAUCA S.A. o al señor JAIR CONEJO como conductor del vehículo de placas SHT-090, por ende, este daño o perjuicio no es atribuible a mi mandante SOTRACAUCA S.A, todo lo anterior por las razones aducidas a lo largo de este escrito.

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y a la condena y tasación de todos los supuestos perjuicios irrogados a la parte demandante, por considerarlos infundados, ya que los mismos deben ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes de prueba, esto es algo que no se presume y no basta su mera mención, pues quien alega debe probar la existencia y la magnitud del daño, además de demostrar cabalmente la Responsabilidad Civil CONTRACTUAL de estos demandados, ya que la eventual responsabilidad por este hecho es atribuible exclusivamente a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES Y ERMIL VELEZ LOPEZ constituyéndose para mi mandante SOTRACAUCA S.A. en una CULPA O HECHO DE UN TERCERO, lo cual releva a estos demandados de asumir cualquier responsabilidad.

DE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

En principio, no me opongo a este factor como el idóneo para desatar la controversia planteada, ya que corresponden al resorte exclusivo del demandante, quien de acuerdo a su arbitrio menciona económicamente sus eventuales perjuicios, sin que ello implique aceptación de responsabilidad y menos de la magnitud de los perjuicios; pero como hemos dicho, hay serios reparos respecto de la proyección de los supuestos perjuicios, cuyos motivos fueron expuestos en la oposición de las pretensiones de la demanda.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Téngase como tales las documentales aportadas y las testimoniales solicitadas por la parte demandante, las cuales serán valoradas de acuerdo a la pertinencia y conducencia y se les hará el análisis respectivo de conformidad con las reglas de la sana crítica y de la experiencia.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

No me opongo a que se tengan los preceptos, fundamentos, normas y citas jurisprudenciales esgrimidas por el señor apoderado de los demandantes y enunciadas como las pertinentes para debatir y desatar la controversia jurídica por ellos planteada, toda vez que si bien es el demandante quien reclama un derecho y sustenta esa reclamación con las normas que dice lo amparan, en este caso ello será objeto de debate, pues considero inapropiados algunos de tales fundamentos jurídicos, especialmente los de la responsabilidad civil contractual invocada, ya que existe una causal de ausencia de responsabilidad; debe entonces el demandante probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Este HECHO de transito no reviste dudas e incertidumbre sobre el proceso causal y encuadra en la versión expuesta por los demandantes, y está de conformidad con lo plasmado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE ACCIDENTE IPAT aportado al proceso, al punto que el agente de policía que elaboró dicho informe considera que existe una circunstancia o causa probable, que fue la causa eficiente de este accidente y es atribuible al vehículo de placas SZS-244 conducido por el señor ERMIL VELEZ LOPEZ, lo que permite tener por establecidas en el grado de CERTEZA las circunstancias modales en que este hecho de transito se desencadenó.

Ahora, respecto del DAÑO debe demostrarse por los medios conducentes y pertinentes, y sea cual fuere la afectación o DAÑO de los demandantes, este daño o perjuicio no es atribuible a los demandados SOTRACAUCA S.A. y JAIR CONEJO, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta del tercero ERMIL VELEZ LOPEZ, los que propiciaron el accidente de tránsito (HECHO O CULPA DE UN TERCERO).

En relación con EL NEXO CAUSAL, entendido como el vínculo causal inescindible entre el daño o perjuicio y el hecho generador del demandado o como una relación o vinculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. (Teoría objetivista y de las de riesgo). Es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. Es por ello que la RESPONSABILIDAD de este hecho de transito está claramente determinada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (IPAT), lo que permite endilgar esa responsabilidad a los demandados ERMIL VELEZ LOPEZ Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES, y no a SOTRACAUCA S.A. y JAIR CONEJO; aun así, deberá la parte demandante demostrar plenamente todo lo manifestado en este proceso, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, como es su obligación de la carga

de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte demandada **OBJETA** el juramento estimatorio realizado por el demandante, al considerar que el PERJUICIO PATRIMONIAL por concepto de LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO tasados en la cantidad de CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$190.647.798.00**) es infundado, por cuanto este supuesto perjuicio tiene como soporte la base de un ingreso mínimo legal mensual vigente, con un incremento del 25% por prestaciones sociales, por la expectativa de vida de la víctima ROBINSON MORENO CAVIEDES (q.e.p.d), pero es claro que:

- La actividad económica o productiva de una persona no se presume, hay que probarla.
- Una persona que desarrolle un trabajo independiente no genera prestaciones sociales, por cuanto estas son propias de una relación laboral con un empleador a quien incumbe el pago de esos derechos laborales.
- Igualmente, porque el porcentaje del 25% se descuenta del 100% del ingreso, esto es un SMLMV y no del 125% de ese ingreso, precisamente por no haber reconocimiento de prestaciones sociales en trabajadores independientes.
- Al tener mal el valor del ingreso, ya que no hay lugar a reconocer prestaciones sociales, no puede arrojar un Lucro Cesante Pasado o Consolidado de \$30.799.226.00
- Igualmente, para el Lucro Cesante Futuro no es procedente calcular el tiempo de la expectativa de vida o vida probable que tenía el causante ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) de 38 años o 456 meses, según la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia financiera, por los supuestos ingresos obtenidos, ya que el tiempo que se debe tener en cuenta es la edad de los beneficiarios de ese auxilio, ayuda o aporte económico y hasta la edad de 25 años si están estudiando, momento a partir del cual se entiende que los hijos mayores abandonan su hogar y dejan de recibir este beneficio económico, más no es por todo el tiempo de la expectativa de vida del aportante.
- Tampoco es procedente proyectar un lucro cesante, pasado o futuro, con el supuesto ingreso obtenido por la víctima directa ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) por la expectativa de vida de 456 meses, cuando su muerte no es imputable de manera directa a los demandados, ya que, si bien hubo unas lesiones, estas no fueron la causa única o determinante de su deceso, dadas las preexistencias de VIH-SIDA y sus consecuentes complejidades.

Los demás valores corresponden a los supuestos PERJUICIOS INMATERIALES (MORALES, DAÑO A LA SALUD, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, DAÑO A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, DAÑO SICOLÓGICO), lo que no hace parte de este juramento estimatorio de la cuantía, aun así, los consideramos infundados, ya que los mismos deben ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes, esto es algo que no se presume y no basta su mera mención, pues quien alega debe probar la existencia y la magnitud del daño, además de demostrar cabalmente la responsabilidad civil de los demandados, ya que la responsabilidad por este hecho es atribuible a un TERCERO, lo cual releva a mi representado de asumir cualquier responsabilidad y porque es un absurdo plantear que se le reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

DE LA CUANTIA, TRAMITE DEL PROCESO Y LA COMPETENCIA

No me opongo a estos factores como los idóneos para desatar la controversia planteada, ya que corresponden al resorte exclusivo del demandante, quien de acuerdo a su arbitrio menciona económicamente sus eventuales perjuicios, sin que ello implique aceptación de responsabilidad y menos de la magnitud de los perjuicios.

No me opongo a que se tenga el procedimiento señalado en el Código General del Proceso para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía, como el idóneo para desatar y decidir esta controversia jurídica.

Es usted señora Juez el competente para conocer de este asunto en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos, la cuantía establecida por la parte demandante y la clase o naturaleza del proceso.

DE LOS ANEXOS, DIRECCIONES, TRASLADOS y NOTIFICACIONES

Téngase igualmente las direcciones para notificaciones mencionadas por la parte demandante como las apropiadas para tal fin.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

En ejercicio del derecho de defensa de mi mandante, me permito Señora juez formular las siguientes **excepciones de fondo o merito**:

1. PRESCRIPCION DE ACCION EN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la parte demandante solicita la comparecencia de mi representada SOTRACAUCA S.A. a este proceso en ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL derivada del incumplimiento de un CONTRATO DE TRANSPORTE celebrado entre esta y los pasajeros SILVIA CAVIEDES GARCIA Y ROBINSON MORENO CAVIEDES.

El artículo 993 del Código de Comercio indica que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El termino de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

Es decir, el pasajero que sobrevive tiene dos (2) años para demandar en ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento o cumplimiento imperfecto del CONTRATO DE TRANSPORTE.

El hecho que da origen a este proceso es un accidente de tránsito ocurrido el día 08 de noviembre de 2017, luego la demanda debió, en principio, presentarse hasta el 08 de noviembre de 2019 y la misma fue presentada después de los dos años, es decir, luego de manera extemporánea.

Evidentemente hay que considerar que la parte demandante solicitó AUDIENCIA DE CONCILACION PREJUDICIAL en la Cámara de Comercio del Cauca, la cual fue radicada el 18 de septiembre de 2019, es decir, 50 días calendario antes del término de los dos años. El artículo

21 de la ley 640 de 2001, dice que la solicitud de conciliación suspende el término de la prescripción y que para la realización de la audiencia de conciliación hay tres (03) meses o de lo contrario la parte solicitante debe pedir la constancia de su no celebración y proceder a radicar la demanda. En este caso tenemos que pasaron más de los tres meses que dice la norma en comento y no se procedió a solicitar la constancia de no realización.

Después de los tres meses de presentada la solicitud de conciliación sin que se hubiere realizado la audiencia, reinician los términos de prescripción que tiene la parte demandante para presentar la demanda, es decir, el 18 de diciembre de 2019 reiniciaban los términos y se computan los 50 días calendario que le faltaban, dicho término se vencía el 08 de febrero de 2020. La demora, dilación o extemporaneidad en la realización de la audiencia de conciliación por parte del centro de conciliación no puede suspender los términos para su realización más allá de lo establecido en la ley (3 meses).

Esta demanda en contra de mi representada fue presentada en fecha posterior al 08 de febrero de, es decir por fuera del término establecido, por lo cual ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

2. CULPA Y/O HECHO DE UN TERCERO.

Esta excepción se fundamenta en que, de conformidad con lo plasmado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT No. C-00535679 (Documento aportado como prueba por la parte demandante) y su respectivo CROQUIS, el cual fue elaborado por el agente de la Policía Nacional adscrito a Tránsito y Transporte PONAL-DITRA AMILCAR GARZON LAME, identificado con placa No. 00117 y cedula de ciudadanía No. 10.291.696, donde se consignó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, quien codificó como una “causa probable” al señor ERMIL VELEZ LOPEZ como conductor del vehículo distinguido como el No. 2 de placas **SZS-244** con el código 157 (Invasión de carril), vinculado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES, quien se sale de su trayectoria y fue a impactar el vehículo de placas SHT-090 conducido por el señor JAIR CONEJO y vinculado a la empresa SOTRACAUCA S.A., donde se desplazaban las víctimas SILVIA CAVIEDES GARCIA Y ROBINSON MORENO CAVIEDES.

Nótese que no se codificó al señor JAIR CONEJO como conductor del vehículo No. 1, de placas SHT-090.

Ahora, para obtener la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término “Causa ajena” o “Causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) HECHO DE LA VICTIMA; b) FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO; c) **HECHO DE UN TERCERO**.

Así las cosas, el daño o la afectación de los demandantes, no es atribuible a mis representados, porque hay circunstancias que hacen que se rompa el NEXO CAUSAL entre el hecho de tránsito y los daños o perjuicios padecidos por estos, esto es la existencia de una CAUSA EXTRAÑA, toda vez que se evidencia que fueron los propios errores de conducta del señor ERMIL VELEZ LOPEZ los que propiciaron el accidente de tránsito, siendo ello una CULPA y/o HECHO DE UN TERCERO.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL y/o AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RESPECTO DE LOS DEMANDADOS SOTRACAUCA S.A Y JAIR CONEJO.

Esta excepción se erige en tanto que en el presente asunto no se ha logrado establecer por la parte demandante la existencia de todos y cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, tales como el HECHO, DAÑO y el NEXO CAUSAL entre estos, más si se avizora la existencia de una CAUSA EXTRAÑA como una causal de exclusión de responsabilidad por los errores de conducta del señor ERMIL VELEZ LOPEZ, lo que constituye una CULPA y/o HECHO DE UN TERCERO.

Dado que EL NEXO O RELACION DE CAUSALIDAD, es el vínculo causal inescindible entre el perjuicio y el hecho generador del demandado, también entendido como la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido.

En la producción del DAÑO se deben tener en cuenta solamente aquellos hechos, acontecimientos o circunstancias que normalmente sean aptas para producirlo, por lo que de conformidad con la aplicación de la **TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA** hay que **eliminar las circunstancias, fenómenos o hechos que no tiene carácter causal, aunque sean condiciones sin las cuales no se habría producido el daño y que se debe escoger aquellos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado** para establecer la responsabilidad civil en quienes hayan originado esas causas; en este caso tenemos que es relevante y eficiente el comportamiento imprudente, con impericia e irregular del señor **ERMIL VELEZ LOPEZ** conductor de la camioneta de placas SZS-244, situación imprevisible e irresistible para el señor JAIR CONEJO conductor del vehículo SHT-090, lo que se constituye para él en una CAUSA EXTRAÑA y considerando que no fue el vehículo automotor de este último el que invadió el carril contrario, sino el conductor del vehículo de placas SZS-244 quien incurre en violación al deber objetivo de cuidado, es más adecuado el comportamiento o la causa atribuible a este TERCERO, lo que rompe o destruye el elemento del NEXO CAUSAL para mi representada.

Por el contrario, el conductor de la camioneta de placas SHT-090, no incurrió en NEGLIGENCIA, IMPERICIA, IMPRUDENCIA o la VIOLACION DE REGLAMENTOS, y que fue el comportamiento del conductor del vehículo de placas **SZS-244** el decisivo, determinante y adecuado para generar el resultado, al perder el control de su vehículo en una curva, invadir el carril contrario e ir a impactar el vehículo de placas SHT-090 generando el resultado ya conocido.

Dicha circunstancia elimina o deteriora la voluntad y el consentimiento del presunto responsable, por ello no es responsable del hecho dañoso, por lo tanto, no se le pueden imponer las consecuencias de su conducta, y al romperse el nexo causal no se origina la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, entre otros a mi representada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.

Ahora bien, encuentro de perfecta aplicación en este caso el siguiente aparte; *“la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el NEXO DE CAUSALIDAD se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término de “causa ajena” o “causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a). hecho de la víctima; b). fuerza mayor o caso fortuito; c). **hecho de un tercero.** Como se puede observar hecho de la víctima y hecho de un tercero, son para los cultores de la teoría subjetivista o de la culpa, culpa de la víctima o culpa de un tercero...”* **Gilberto Martínez Rave, Catalina Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima edición Editorial Temis, página 239.**

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

4. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

La parte demandante no ha acreditado la existencia, ni la magnitud de los perjuicios reclamados para cada uno de ellos. Ello por la imposibilidad de hacerlo, toda vez que algunos factores no son susceptibles de reconocerles a quienes no los han padecido y por ende no los han acreditado.

Debe demostrar la parte demandante que cada uno de los perjuicios reclamados son consecuencia directa e irrefutable del accidente de tránsito, que guardan un nexo causal o una íntima relación entre el hecho y los daños o perjuicios reclamados por los demandantes; igualmente su estado de presanidad al momento del accidente y la atención o tratamientos inmediatamente ocurre el accidente de tránsito.

Es por ello que la presente excepción se fundamenta en que si bien es a la parte demandante, quien a su juicio reclama el reconocimiento de los eventuales perjuicios que dice haber sufrido, por los daños irrogados, cualquiera sea su modalidad (Daño emergente, lucro cesante, morales, grave alteración a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación o daño a la salud (sic) etc.), estos deben estar demostrados cabalmente dentro del proceso por los medios de prueba conducentes y pertinentes, y además se debe demostrar por la parte demandante todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil deprecada de los demandados.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

5. EXCESO EN LAS PRETENSIONES.

La parte demandante, sin mayor fundamento, está solicitando la tasación de los PERJUICIOS MATERIALES (Lucro cesante pasado y futuro) Y MORALES y demás inmateriales solicitados, con planteamientos errados en la proyección del perjuicio y en los morales y demás inmateriales lo hace como si se tratara de un asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que este (100 SMLMV) es el tope máximo que jurisprudencialmente tiene establecido el **Consejo de Estado** para indemnizar este perjuicio tratándose de la MUERTE de una persona **en asuntos Administrativos por acciones u omisiones de agentes del estado y en eventos dolosos en que estos incurran**, es decir con la intención de causar daño; pero este es un asunto CIVIL, por ende es salida de contexto la pretensión, ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tiene parámetros diferentes al CONSEJO DE ESTADO para tasar este perjuicio.

En relación con la solicitud de reconocimiento de perjuicios inmateriales (PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA SALUD, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, DAÑOS A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, DAÑO PSICOLOGICO) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, constituyen una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial". La calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. La víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, que cierran o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la

ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Esta situación debe ser demostrada plenamente por los demandantes y adicionalmente deben acreditar que tal perjuicio guarda relación o es consecuencia directa del accidente; en consecuencia, no es factible su reconocimiento en este evento.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

6. LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS.

Relacionadas con los hechos que aparezcan debatidos y probados dentro del proceso que sirvan para desvirtuar los hechos de la demanda y sus pretensiones.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

Sírvase Señora Juez, tener como tales todos los elementos y material probatorio arrimados al proceso, además de las siguientes:

1. TESTIMONIALES.

Solicito Señora Juez, se cite y haga comparecer a su despacho para que se recepcione conforme a derecho la declaración de las siguientes personas:

- 1.1.** AMILCAR GARZON LAME, agente de la Policía Nacional PONAL-DITRA, identificado con placa No. 00117 y cedula de ciudadanía No. 10.291.696, quien manifestará todo cuanto sepa y les conste respecto de los hechos de la demanda, los de la contestación y las excepciones, para que además a instancias de este proceso, en la fecha y hora determinada manifieste, ratifique, amplíe y aclare el contenido del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT No. C-00535679 (Documento aportado como prueba por la parte demandante) y su respectivo CROQUIS del evento objeto de este asunto, de fecha 08 de noviembre de 2017 y de los demás documentos por él elaborados relacionados con este evento de tránsito, documentos aportados como prueba por la parte demandante, sobre los cuales se presentará un cuestionario por parte del suscrito apoderado; quien puede ser notificado de cualquier requerimiento en el área de talento humano del COMANDO DE POLICIA DEPARTAMENTO CAUCA, ubicado en la avenida panamericana No. 1N-75, de Popayán, frente al Colegio INEM.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Sírvase señora Juez, hacer citar y comparecer a su despacho conforme a derecho, a los demandantes SILVIA CAVIEDES GARCIA, OMAR MORENO GONZALEZ, ALEXANDER MORENO CAVIEDES, FREDY MORENO CAVIEDES, ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES, ACENETH MORENO CAVIEDES, CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, todos de notas civiles conocidas en el proceso, para que en la fecha y hora programada por su despacho absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente les realizaré sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones y demás aspectos de interés al proceso e indispensables para su cabal ejercicio del derecho de defensa de mi mandate.

PETICION

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente a la Señora Juez, declarar probadas las EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO propuestas por la suscrita y en consecuencia absolver de cualquier responsabilidad a mis mandantes, absteniéndose de condenar a mis representados al pago de cualquier tipo de perjuicios.

Sírvase condenar en costas a la parte demandante.

ANEXOS

Me permito anexar:

- El poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

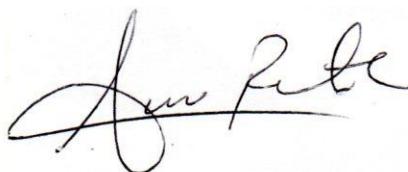
La suscrita apoderada; recibiré notificaciones en la carrera 9 No. 60N-113, sede administrativa de la empresa SOTRACAUCA S.A.", en la ciudad de Popayán. Teléfono: 3105958036. Correo electrónico: arest05@hotmail.com

Mi mandante:

- Mi mandante Jair Conejo, recibirá notificaciones en la carrera 9 No. 60N-113, sede administrativa de la empresa, en la ciudad de Popayán, Teléfono: 3105958036. Correo electrónico: info@sotracauca.com

Con invariable respeto,

De la Señora Juez,



ANDREA RESTREPO CALDERON.
C.C. No. 25.273.234 de Popayán.
T.P. No. 121521 del C. Sup. De la Jud.

Popayán, 31 de noviembre de 2020

SEÑORES

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía -El Bordo (Cauca)

01cclopai@cendol.ramajudicial.gov.co

Ref.: Poder Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Silvia Caviedes García y otros 202000037-00

Demandados: Sociedad Transportadora del Cauca S.A.NIT. 891500551-5

Jair Conejo C.C. 4.787.906 Ermil Vélez López C.C. 10.593.070QBE Seguros

NIT. 860.002.534-0La Equidad Seguros Generales NIT. 860.028.415-5Seguros

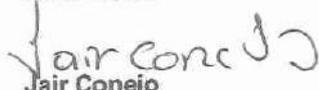
del Estado S.A NIT. 860009578-6 Cooperativa Integral de Transportadores de

Mercaderes Cauca NIT. 817001593-4

Jair Conejo C.C. 4.787.906, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma en calidad de Propietario del vehículo de placas SHT-090 vinculado en el siniestro de fecha 08 de Noviembre de 2017, Por medio de este escrito manifiesto a Usted que se confiere poder legal, amplio y suficiente a la Dra. **ANDREA RESTREPO CALDERON**, igualmente mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.25.273.234 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro.121.521 del CSJ, para que en mi nombre y representación se notifique y descorra el término de la demanda de la referencia.

Nuestra apoderada queda facultada para notificarse, Descorrer el termino de la demanda, presentar formulas de negociación, proponer excepciones, llamar en garantía a Seguros Equidad O.C, asistir audiencia de conciliación, solicitar Pruebas, interponer recursos, transigir, recibir, sustituir, desistir y demás actos procesales que sean necesarios para el buen cumplimiento de este mandato al tenor del artículo 77 del C.G.P., al igual que para conciliar y en general para efectuar todas las acciones necesarias para la materialización del contrato otorgado.

Atentamente:



Jair Conejo

C.C. 4.787.906

Propietario Vehículo de placas SHT-090

Acepto Poder



ANDREA RESTREPO CALDERON

C.C 25.273.234 De Popayán

T.P 121.521 Del C.S.J

Cra 9 # 60 N 113 El Tablazo

Móvil 3105958036





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



31433

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

JAIR CONEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004787906, presentó el documento dirigido a JUZGADO CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jair Conejo

----- Firma autógrafa -----



6xs49vi2a7s5

05/11/2020 - 08:28:14 840

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Magno Cofev



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notaría tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6xs49vi2a7s5

